



**Programa de las
Naciones Unidas para
el Medio Ambiente**

Distr. general
13 de julio de 2013

Español
Original: inglés

**Conferencia de Plenipotenciarios sobre el
Convenio de Minamata sobre el Mercurio**
Kumamoto (Japón), 10 y 11 de octubre de 2013
Tema 2 a) del programa provisional*

Cuestiones de organización: aprobación del reglamento

**Reglamento de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el
Convenio de Minamata sobre el Mercurio**

La secretaría tiene el honor de presentar a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, en el anexo de la presente nota, el reglamento del Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio, para su información y para que considere la posibilidad de aprobarlo como su propio reglamento. El reglamento también figura en el anexo del informe del Comité sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/21).

* UNEP(DTIE)/Hg/CONF/1.

Anexo

Reglamento del Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

I. Objetivos

El presente reglamento se aplicará a la negociación de un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio.

II. Definiciones

Artículo 1

1. Por “Parte” se entiende todo Estado u organización de integración económica regional que es miembro de un organismo especializado de las Naciones Unidas, que participa en la labor del Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio (en adelante, “el Comité”). Por “organización de integración económica regional” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia con respecto a las cuestiones comprendidas en la labor del Comité. La participación de una organización de integración económica regional de esas características no entrañará en caso alguno un aumento de la representación que de otro modo correspondería a los Estados miembros de esa organización.

2. Por “Presidente” se entiende el Presidente elegido de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, del presente reglamento.

3. Por “secretaría” se entiende la secretaría facilitada por el Director Ejecutivo necesaria para prestar servicios a las negociaciones.

4. Por “Director Ejecutivo” se entiende el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

5. Por “período de sesiones” se entiende toda serie de reuniones celebradas de conformidad con el presente reglamento.

6. Por “representantes presentes y votantes” se entiende los representantes de las Partes que están presentes y emiten un voto afirmativo o negativo. Los representantes que se abstengan no se considerarán votantes.

III. Lugar y fecha de celebración de los períodos de sesiones

Artículo 2

El Comité, en consulta con la secretaría, decidirá la fecha y el lugar de celebración de los períodos de sesiones.

IV. Programa

Preparación del programa provisional de los períodos de sesiones

Artículo 3

En cada período de sesiones y con la aprobación de la Mesa a la que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8, el Director Ejecutivo presentará al Comité el programa provisional del siguiente período de sesiones. El programa provisional abarcará todos los temas propuestos por el Comité.

Aprobación del programa

Artículo 4

Al principio de cada período de sesiones, el Comité aprobará el programa de su período de sesiones sobre la base del programa provisional.

Revisión del programa

Artículo 5

Durante su período de sesiones, el Comité podrá modificar el programa del período de sesiones añadiendo, suprimiendo o enmendando temas. Durante el período de sesiones solo podrán añadirse al programa temas que el Comité considere urgentes e importantes.

V. Representación

Composición de las delegaciones

Artículo 6

La delegación de cada Parte que participe en cualquiera de los períodos de sesiones estará integrada por un jefe de delegación y los representantes suplentes y asesores que sean necesarios.

Suplentes y asesores

Artículo 7

El jefe de delegación podrá designar a un representante suplente o un asesor para que actúe en calidad de representante.

VI. Mesa

Elecciones

Artículo 8

1. El Comité elegirá de entre los representantes de las Partes una Mesa integrada por un Presidente y nueve Vicepresidentes, uno de los cuales actuará como Relator.
2. Al elegir la Mesa a que se hace referencia en el párrafo anterior, el Comité tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa. Cada uno de los cinco grupos regionales estará representado por dos miembros de la Mesa.

Presidente interino

Artículo 9

Cuando el Presidente estime necesario ausentarse de un período de sesiones o de parte de él, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

Sustitución del Presidente

Artículo 10

Cuando el Presidente no esté en condiciones de seguir desempeñando sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente por el resto del mandato, teniendo debidamente en cuenta el artículo 8, párrafo 2.

Miembros suplentes

Artículo 11

Cuando uno de los Vicepresidentes estime necesario ausentarse de un período de sesiones o parte de él, el grupo regional al que represente designará a un nuevo Vicepresidente. Esta sustitución no se prolongará más allá de la duración de un período de sesiones.

Sustitución de un Vicepresidente

Artículo 12

Cuando un Vicepresidente renuncie o no pueda terminar su mandato por otros motivos, se elegirá un nuevo Vicepresidente por el resto del mandato, teniendo debidamente en cuenta el artículo 8, párrafo 2.

VII. Secretaría

Artículo 13

El Director Ejecutivo podrá designar a su representante en los períodos de sesiones.

Artículo 14

El Director Ejecutivo proporcionará y dirigirá el personal de la secretaría necesario para prestar servicios a las negociaciones, incluidos los órganos subsidiarios que el Comité establezca.

Artículo 15

El Director Ejecutivo o el representante que haya designado podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 19, presentar al Comité y a sus órganos subsidiarios exposiciones orales y escritas sobre cualquier asunto que se esté examinando.

Artículo 16

El Director Ejecutivo estará encargado de convocar los períodos de sesiones de conformidad con los artículos 2 y 3, y de adoptar todas las disposiciones necesarias para esos períodos de sesiones, incluidas la preparación y la distribución de documentos al menos seis semanas antes de los períodos de sesiones.

Artículo 17

Con arreglo al presente reglamento, la secretaría se encargará de la interpretación de los discursos pronunciados en los períodos de sesiones; recibirá, traducirá y distribuirá los documentos de los períodos de sesiones; publicará los informes y los documentos pertinentes y los hará llegar a las Partes; tendrá a su cargo la custodia de los documentos en los archivos del Comité; y, en general, desempeñará todas las demás tareas que el Comité le encargue.

VIII. Dirección de los debates***Quorum*****Artículo 18**

1. El Presidente podrá declarar abierta una sesión y dar curso al debate cuando esté presente al menos un tercio de las Partes que participan en el período de sesiones. Para adoptar cualquier decisión se requerirá la presencia de una mayoría de las Partes participantes.
2. A los fines de determinar un *quorum* para adoptar una decisión sobre una cuestión respecto de la cual tenga competencia una organización de integración económica regional, esa organización sumará el número de votos que tenga derecho a emitir.

Atribuciones del Presidente**Artículo 19**

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada uno de los períodos de sesiones, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones de los períodos de sesiones y para mantener el orden en ellos. El Presidente podrá proponer al período de sesiones que se limite la duración de las intervenciones de los oradores, el número de veces que cada Parte puede hacer uso de la palabra sobre una cuestión, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión o la suspensión o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté tratando.

Artículo 20

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad del Comité.

Atribuciones del Presidente interino**Artículo 21**

El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que este.

Privación de voto del Presidente**Artículo 22**

El Presidente no podrá votar, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Uso de la palabra

Artículo 23

Nadie podrá hacer uso de la palabra en ninguna sesión sin autorización previa del Presidente. Con sujeción al presente reglamento, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente llamará al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté tratando.

Precedencia

Artículo 24

Podrá darse precedencia en el uso de la palabra al Presidente, al Vicepresidente o al representante designado de cualquier órgano subsidiario establecido con arreglo al artículo 48 a fin de que expongan las conclusiones a que haya llegado el órgano subsidiario en cuestión o de que respondan a preguntas.

Cuestiones de orden

Artículo 25

1. Durante el examen de cualquier asunto, todo representante de una Parte podrá, en cualquier momento, plantear una cuestión de orden y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al presente reglamento. Todo representante de una Parte podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes.
2. El representante de una Parte que plantee una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo de la cuestión que se esté tratando.

Limitación del tiempo de uso de la palabra

Artículo 26

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto; sin embargo, cuando se trate de cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará la duración de cada intervención a cinco minutos como máximo. Cuando la duración de los debates esté limitada y un orador haya agotado el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 27

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier Parte el derecho de contestar si, a su juicio, un discurso pronunciado después de cerrada la lista así lo justifica. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores inscritos, el Presidente, con el consentimiento del Comité, declarará cerrado el debate.

Aplazamiento del debate

Artículo 28

Durante el examen de cualquier asunto, todo representante de una Parte podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté tratando. Además del autor de la moción, podrán hablar un representante de una Parte a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 29

Todo representante de una Parte podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté tratando, aun cuando otro representante de una Parte haya manifestado su deseo de hablar. Solo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos representantes de Partes que se opongan al cierre, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si el Comité aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 30

Durante el examen de cualquier asunto, todo representante de una Parte podrá proponer que se suspenda o levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate previo.

Orden de las mociones de procedimiento

Artículo 31

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, y cualquiera sea el orden en que hayan sido presentadas, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas a la sesión:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté tratando;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté tratando.

Propuestas y enmiendas

Artículo 32

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas a la secretaría, que distribuirá copias de ellas a todos los representantes de las Partes. Por regla general, ninguna propuesta será tratada ni sometida a votación en ninguna sesión del Comité sin que se hayan distribuido copias de ella a todos los representantes de las Partes, en los idiomas oficiales del período de sesiones, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente, con el consentimiento del Comité, podrá permitir que se traten y examinen las propuestas o enmiendas sin previa distribución de copias o cuando estas hayan sido distribuidas el mismo día de la sesión.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 33

A reserva de lo dispuesto en el artículo 31, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia del Comité para pronunciarse sobre una propuesta o una enmienda que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Retiro de propuestas o mociones

Artículo 34

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que se proceda a su votación, a condición de que la propuesta o la moción no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una propuesta o moción que haya sido así retirada podrá ser presentada de nuevo por el representante de otra Parte.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 35

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones a menos que el Comité lo decida así por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos representantes de Partes que se opongan a dicha moción, después de lo cual esta será sometida inmediatamente a votación.

Derecho de voto

Artículo 36

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que

participen en el Comité. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si alguno de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Adopción de decisiones

Artículo 37

1. El Comité hará cuanto sea posible por acordar por consenso todas las cuestiones de fondo. Si se han agotado todas las posibilidades de alcanzar consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.
2. Las decisiones del Comité sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.
3. Cuando exista desacuerdo sobre si un asunto que se ha de someter a votación constituye una cuestión de fondo o de procedimiento, se decidirá por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 38

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, las votaciones del Comité se harán normalmente a mano alzada, pero cualquier representante de una Parte podrá solicitar votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético de los nombres de las Partes en inglés, comenzando por la Parte que haya sacado a suerte el Presidente. No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita que la votación sea secreta, se utilizará ese procedimiento para votar sobre la cuestión de que se trate.

Constancia de los votos emitidos en votación nominal

Artículo 39

El voto de cada Parte que participe en una votación nominal será consignado en los documentos pertinentes del período de sesiones.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 40

Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante de ninguna Parte podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir a los representantes de las Partes que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una propuesta o de una enmienda explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda.

División de las propuestas y enmiendas

Artículo 41

Todo representante de una Parte podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación por separado. Si algún representante se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división solamente a dos representantes de Partes a favor de ella y a dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que posteriormente hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Votaciones sobre las enmiendas

Artículo 42

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. No obstante, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o varias

de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se votará sobre la propuesta en su forma original.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe una adición, una supresión o una modificación parcial en esa propuesta.

Votaciones sobre las propuestas

Artículo 43

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, el Comité, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, el Comité podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

2. Sin embargo, las propuestas o mociones encaminadas a que no se adopten decisiones sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

Elecciones

Artículo 44

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta a menos que, no habiendo objeciones, el Comité decida no efectuar votación cuando haya acuerdo sobre un candidato.

Artículo 45

1. Cuando se trate de elegir una sola persona o una sola Parte, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. En caso de que, en la primera votación, dos o más candidatos hayan quedado en segundo lugar con el mismo número de votos, se procederá a una votación especial a fin de reducir a dos el número de candidatos. Cuando sean tres o más los candidatos empatados con el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una segunda votación. Si vuelve a producirse empate entre más de dos candidatos, se reducirá a dos, por sorteo, el número de candidatos, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 46

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida.

2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es mayor que el número de puestos por cubrir, se declarará elegidos a aquellos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

3. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es menor que el número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, de tal modo que el número de candidatos no sea superior al doble del número de puestos por cubrir. Sin embargo, en el caso de que un mayor número de candidatos se encuentre empatado, se procederá a una votación especial a fin de reducir al número requerido el número de candidatos.

4. Si después de tres votaciones limitadas a un número determinado de candidatos no se llega a ningún resultado decisivo, se procederá a votaciones libres en las cuales los miembros podrán votar por cualquier persona o miembro elegible. Si después de tres de tales votaciones libres no se llega a ningún resultado decisivo, en las tres votaciones siguientes (a excepción de un caso de empate análogo al mencionado al final del párrafo precedente) no se podrá votar sino por los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación libre. El número de tales candidatos no será superior al doble del número de los puestos que queden por cubrir.

5. En las tres votaciones siguientes se podrá votar por cualquier candidato elegible, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Empate

Artículo 47

En caso de empate en una votación cuyo objetivo no sea una elección, se tendrá por rechazada la propuesta.

IX. Órganos subsidiarios

Órganos subsidiarios de los períodos de sesiones, como grupos de trabajo y grupos de expertos

Artículo 48

1. El Comité podrá establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones.
2. Cada órgano subsidiario elegirá su propia Mesa, teniendo debidamente en cuenta el principio de representación geográfica equitativa. El número de miembros de la Mesa no será superior a cinco.
3. El reglamento de los órganos subsidiarios será el reglamento del Comité, según proceda, con las modificaciones que el Comité decida introducir atendiendo a las propuestas de los órganos subsidiarios interesados.

X. Idiomas y actas

Idiomas de los períodos de sesiones

Artículo 49

Los idiomas de los períodos de sesiones serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

Interpretación

Artículo 50

1. Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de los períodos de sesiones serán interpretados a los demás idiomas de los períodos de sesiones.
2. Los representantes podrán hacer uso de la palabra en idiomas distintos de los idiomas de los períodos de sesiones. En este caso, se encargarán de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de los períodos de sesiones. La interpretación hecha por los intérpretes de la secretaría a los demás idiomas podrá basarse en la interpretación hecha al primer idioma.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 51

Los documentos oficiales se publicarán en los idiomas de los períodos de sesiones.

XI. Sesiones públicas y privadas

Sesiones plenarias

Artículo 52

Las sesiones plenarias de los períodos de sesiones serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa. Las decisiones adoptadas en toda sesión que no sea pública se anunciarán en una sesión pública posterior.

Otras sesiones

Artículo 53

Las reuniones de los órganos subsidiarios que no sean el grupo de redacción serán públicas a menos que el órgano interesado decida otra cosa.

XII. Observadores

Participación de observadores

Artículo 54

En la labor del período de sesiones podrán participar observadores de conformidad con la práctica establecida en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Observadores de organizaciones no gubernamentales

Artículo 55

Las organizaciones no gubernamentales pertinentes que participen en el período de sesiones en calidad de observadoras podrán hacer sus aportaciones al proceso de negociación, en la forma que proceda, en el entendimiento de que esas organizaciones no desempeñarán función negociadora alguna durante el proceso y teniendo presentes las decisiones 1/1 y 2/1, relativas a la participación de organizaciones no gubernamentales, adoptadas por el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en sus períodos de sesiones primero y segundo.

XIII. Enmienda y suspensión del reglamento

Artículo 56

Los artículos del reglamento podrán enmendarse o suspenderse por decisión del Comité adoptada por consenso, a condición de que la propuesta se haya notificado con veinticuatro horas de antelación.
